

BOLETÍN DE DERECHO COMERCIAL

COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

Septiembre de 2021 No. 1605

VII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMERCIAL

Octubre 12 y 13 de 2021 - Vía zoom

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

cjc

CÍRCULO DE JÓVENES
COMERCIALISTAS

12 y 13 de OCTUBRE
CONGRESO VIRTUAL - VIA ZOOM



VII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMERCIAL

La oportunidad de conocer la visión de expertos nacionales e internacionales sobre temas de gran importancia y actualidad en el Derecho Comercial contemporáneo.

Más información:
www.abogcom.org.co

Apoya:



CENTRO DE ESTUDIOS DE
DERECHO COMPARADO

¡Le invitamos a inscribirse a este imperdible evento !

Contaremos, como es costumbre, con la presencia de conferencistas internacionales y nacionales, que abordarán temas de gran importancia y actualidad en el Derecho Comercial contemporáneo.

Mayor información AQUÍ

JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENTE

Jorge Oviedo Albán

VICEPRESIDENTA

Yira López Castro

VOCALES PRINCIPALES

Gustavo Cuberos Gómez

Luis Hernando Parra Nieto

José Alberto Gaitán Martínez

Ernesto Rengifo García

VOCALES SUPLENTE

Arturo Sanabria Gómez

Sebastián Salazar Castillo

Tulio Cárdenas Giraldo

Lisandro Peña Nossa

REPRESENTANTES DE EXPRESIDENTES

PRINCIPAL

Jaime Tobar Ordoñez

SUPLENTE

Carlos Humberto Jaimes Yañez

COMISARIO DE CUENTAS

Luz Helena Mejía Perdigón

SUPLENTE

Carlos Omar Miranda

TESORERO

Alejandro Páez Medina

Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá - Colombia.

Editores: Jorge Oviedo Albán y Yira López Castro

Diagramación: Carolina Piratoba. Estudiante de la Universidad del Rosario

*Los autores de las reseñas son estudiantes de pregrado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario

Contenido

EDITORIAL	5
I. PERSPECTIVAS	6
• <i>La deferencia al criterio de discrecionalidad empresarial de los administradores, esencial en la propuesta de reforma al régimen general de sociedades.</i> Por: María Juliana Campo López Miembro del Círculo de Jóvenes Comercialistas.	
II. CONTRATOS MERCANTILES	8
• <i>Obligaciones de medio y de resultado en los contratos de prestación de servicios de seguridad privada electrónica. Requisitos para que prospere la excepción de contrato no cumplido.</i> Por: Andrés Felipe Fierro Jaramillo Universidad del Rosario	
• <i>Contrato de suministro para distribución de motores y partes eléctricas. Inexistencia de un contrato de agencia comercial .</i> Por: Andrés Felipe Fierro Jaramillo Universidad del Rosario	9
III. INSOLVENCIA	10
• <i>Alcance de la causal de disolución por incumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha.</i> Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho Universidad del Rosario	
IV. DERECHO SOCIETARIO	11
• <i>Régimen de responsabilidad de los administradores</i> Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez Universidad del Rosario	

V. RESPONSABILIDAD CIVIL

- Responsabilidad civil en construcción por perjuicios derivados del levantamiento de una edificación colindante. **12**

Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez
Universidad del Rosario

VI. DERECHO DEL CONSUMO

- Indemnización por el incumplimiento del deber de información frente a los consumidores. **13**

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho
Universidad del Rosario

- Procedencia de la acción de tutela contra sentencias emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Reticencia en la declaración de asegurabilidad en los seguros de vida. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. **14**

Por: Sibila Coronado Álvarez
Universidad del Rosario

VII. ARBITRAJE

- Acciones de tutela en contra del Laudo Arbitral que anuló el contrato de concesión de la Ruta del Sol II. Las entidades que financiaron el proyecto vial deben ejercer ante la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso, las acciones de cobro judicial de los préstamos. **15**

Por: Sibila Coronado Álvarez
Universidad del Rosario

EVENTOS ACADÉMICOS CAC

17

EDITORIAL

Durante los días 13 y 14 de octubre se realizará la séptima versión del Congreso Internacional de Derecho Comercial, evento académico que el colegio realiza cada dos años y que en esta ocasión se llevará a cabo por medio de la plataforma Zoom.

Como es costumbre, contaremos con la presencia de destacados conferencistas nacionales y extranjeros, que abordarán temas de gran importancia y actualidad en el Derecho Comercial contemporáneo, tales como la unificación, codificación y descodificación; modernización del derecho contractual; derecho del consumo; modernización del derecho societario; relaciones entre el derecho contractual y el derecho de la competencia; las facultades jurisdiccionales en asuntos mercantiles a cargo de las superintendencias; tendencias en Derecho societario, Derecho comercial y tecnología e Insolvencia.

Tanto los incesantes avances tecnológicos, como los problemas y retos que se presentan en el día a día de los negocios, generan cuestionamientos que deben ser abordados por todos los involucrados en ellos. También es necesario contar con los aportes del derecho comparado, con el fin de contribuir de manera reflexiva a los debates que se generan. Las temáticas que hemos escogido en esta oportunidad versan sobre los temas de especial interés, y de igual forma, los conferencistas y moderadores invitados son tanto académicos como abogados en ejercicio de reconocido prestigio. También hemos querido invitar a varios destacados conferencistas extranjeros quienes desde su visión nos permitirán enriquecer el análisis y el debate sobre dichas materias.

Por otra parte, cabe destacar que en épocas recientes se han dado a conocer en el país algunas propuestas de reforma legislativa sobre diversos temas del derecho privado. Estas propuestas deben ser analizadas a fondo, siempre preguntándose sobre su necesidad, oportunidad y pertinencia. El Colegio de Abogados Comercialistas, fiel a su objeto, estará presto a servir de escenario para los análisis y discusiones que se presenten. Por ello, invitamos a todos los interesados a participar tanto en nuestro VII Congreso Internacional de Derecho Comercial, como en las diversas tertulias, seminarios y cursos que ofrecemos, y también en las páginas de este boletín.

Jorge Oviedo Albán
Presidente

Yira López Castro
Vicepresidenta

PERSPECTIVAS

La deferencia al criterio de discrecionalidad empresarial de los administradores, esencial en la propuesta de reforma al régimen general de sociedades

Por: María Juliana Campo López.

Miembro del Círculo de Jóvenes Comercialistas.

Después de 4 años, la Superintendencia de Sociedades se pronunció sobre la propuesta para modificar el régimen general de sociedades. En el comunicado¹ destacó 6 puntos esenciales, entre ellos la introducción al concepto de “Deferencia Al Criterio De Discrecionalidad Empresarial De Los Administradores” que igualmente buscaba incluir en los proyectos de la ley 70 de 2015 y en el 02 de 2017, el primero retirado y el último archivado.

La figura anglosajona de la Deferencia Al Criterio De Discrecionalidad Empresarial De Los Administradores o el Business Judgment Rule es una presunción en nuestro ordenamiento que ha venido aplicando la Superintendencia de Sociedades de manera superficial desde el año 2013. En la práctica se conoce como una herramienta para generar en los administradores más confianza en el desempeño de sus funciones, pero también ha sido criticada como un incentivo para el abuso del derecho.

Según los precedentes del Estado de Delaware, en Estados Unidos el ámbito de la figura en mención hace parte de los denominados “Conflictos de Agencia” o Agency Problems, entendido como los conflictos entre los directivos y propietarios, de ahí se ha definido como una presunción a favor de los administradores que tiene como finalidad protegerlos en la toma de decisiones respecto de los negocios encargados, asumiendo que las decisiones se han tomado de conformidad con los deberes de diligencia, buena fe, y con el deber de cuidado y de

lealtad. Por ello, los jueces no se deben involucrar ni en sus decisiones ni en las políticas internas definidas por los directivos².

La regla impide a los jueces conocer de fondo una determinada situación, a menos que se demuestre un incumplimiento en los deberes fiduciarios de los administradores. En otras palabras, es un respeto judicial al juicio de negocio de los administradores³.

En mayo de 2017, en el caso de José Gerardo Díaz Ardila y Orlando Jaime Landazábal contra Ana Yolanda Villamizar Bermúdez, la Superintendencia de Sociedades reconoció la aplicabilidad de la regla y menciona la importancia de la no intromisión del juez en las decisiones tomadas en los negocios, siempre que no se pruebe incumplimiento en sus deberes de buena fe y lealtad.⁴

De la misma forma, en el año 2019 en el caso de Husqvarna Colombia S.A. contra Raúl Navarro Belalcázar, la Superintendencia de Sociedades vuelve a reconocer a esta figura como una protección a la mayor autonomía de los administradores para el cumplimiento del objeto social que debe estar siempre al margen del deber de cuidado que los compromete.⁵

El 22 de agosto de 2021 se publicó en la página web de la Superintendencia de Sociedades el nuevo proyecto de ley que contempla las discusiones de los anteriores proyectos. En cuanto a la Deferencia al Criterio de Discrecionalidad Empresarial de los

1 <https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2021/La-reforma-al-Regimen-General-de-Sociedades.aspx> Liévano Vegalara Juan Pablo 12-de septiembre de-2021

2 Corte Suprema de Delaware, “Aronson v. Lewis,” 1984.

3 Superintendencia de Sociedades-Delegatura para Procedimientos Mercantiles, Morocota Gold S.A.S. contra Wbeimar Alejandro Rincón Ocampo y Luz Mery Martínez Vergara (2015).

4 Superintendencia de Sociedades-Delegatura para Procedimientos Mercantiles, José Gerardo Díaz Ardila y Orlando Jaime Landazábal contra Ana Yolanda Villamizar Bermúdez (2017).

5 Superintendencia de Sociedades-Delegatura para Procedimientos Mercantiles, Husqvarna Colombia S.A. en contra de Raúl Navarro Belalcázar (2019).

Administradores, el Artículo 12 la definió de la siguiente manera: “(...) Artículo 200-1. *Deferencia al criterio de discrecionalidad empresarial de los administradores.* Los jueces, así como las autoridades administrativas, respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de decisiones de negocios, por cuanto se presumirá que se adoptaron de buena fe y corresponden a un juicio en el mejor interés de la sociedad y suficientemente informado. Dicha presunción quedará desvirtuada solamente en los casos de mala fe, extralimitación de sus funciones, incumplimiento o violación de la ley o de los estatutos, conflicto de intereses o cuando correspondan a una decisión que iría evidentemente en perjuicio de la sociedad o manifiestamente mal informada.

Este artículo contiene los cinco requisitos reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia anglosajona: el primero consiste en que la decisión sea tomada conforme al objeto del negocio, como su planeación, presupuesto, estrategia de venta etc. Igualmente, que la decisión sea tomada por alguien con las calidades de administrador, es decir un profesional en los negocios con el deber de diligencia y cuidado; y tercero que la decisión sea tomada en buena fe y en el mejor interés de la compañía.

Al igual que los requisitos anteriores, la regla requiere el estudio de unos elementos para su procedencia, como la ausencia de un interés material o personal en la decisión; el conocimiento del administrador basado en información suficiente y relevante del nivel más apropiado para la toma de la decisión como las razones, las consecuencias y el impacto de su decisión, y la honestidad de la decisión.

La subjetividad de estos elementos no hace fácil la tarea de desvirtuar esta presunción por lo que requiere un trabajo juicioso de aporte y análisis de evidencias que lo demuestren. Por ejemplo, en el caso de los accionistas de In Res Tesla Motors, Inc. (Tesla) contra Elon Musk quien, en el 2016, siendo CEO de

Tesla adquirió la compañía Solarcity, la cual se encontraba en crisis de liquidez, y pertenecía a un pariente suyo, por su parte, Elon justificó la compra en la transición de los vehículos a energía sostenible, para lo cual obtuvo más del 50% de aprobación de la asamblea de accionistas. Sin embargo, más adelante fue demandado por conflicto de intereses y se encuentra aplicando para su defensa el Business Judgment Rule en las cortes de Delaware.⁸

En la práctica hay vacíos que dificultan desvirtuar la presunción como la vaguedad en el concepto de “conflicto de intereses”, o la definición de “deber de cuidado y diligencia” que se presta para que los jueces tomen decisiones injustas.

Por lo anterior, es importante mencionar que las disposiciones legales no deberían ser trasplantadas drásticamente de un sistema a otro e ignorando las tendencias del contexto del mercado local. Pienso que esta regla es algo avanzada para nuestro sistema legal, pero es un llamado al progreso. Es conveniente que dentro del proyecto de ley que se presente al congreso se blinde la regla con otros requisitos que garanticen más seguridad jurídica en su aplicación como la incorporación de criterios más objetivos.

En todo caso, sin desmeritar nuestro ordenamiento jurídico, la propuesta hecha por la superintendencia de Sociedades es una muestra que la reforma con la introducción al criterio de la Deferencia al Criterio Empresarial no ha quedado en el olvido, y sigue siendo una de las principales motivaciones para la modernización del Derecho Societario en Colombia. Esperamos que el proyecto de ley se haga atendiendo a las necesidades de nuestro sistema y se presente este mismo año.

6 <https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2021/Proyecto-Ley-Reforma-Regimen-Societario.aspx> 22 de agosto de 2021.

7 Illinois Appellate Court – First District, Third Division “Shlensky v. Wrigley”, April 25, 1968.

8 Delaware Court of Chancery, “In Re Tesla Motors Inc. Stockholders v. Elon Musk,” Memorandum Opinion. 2018.

CONTRATOS MERCANTILES

Obligaciones de medio y de resultado en los contratos de prestación de servicios de seguridad privada electrónica. Requisitos para que prospere la excepción de contrato no cumplido

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque. SC2501-2021. Radicación N° 11001-31-03-015-2016-00045-01. 23 de junio de 2021.

Por: Andrés Felipe Fierro Jaramillo (Universidad del Rosario)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió sobre el recurso de casación interpuesto por los accionantes contra la sentencia emitida por La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en proceso contra Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (en adelante, Equidad Seguros) y Seguridad Atlas Ltda. Según los demandantes, los hechos que dieron lugar a la disputa son los siguientes: entre estos y Seguridad Atlas Ltda. existió un contrato denominado “monitoreo y apoyo de alarma” sobre un establecimiento de comercio. Entre las obligaciones atribuibles a Seguridad Atlas Ltda. estaba avisar a los demandantes y a las autoridades competentes vía telefónica una vez sonaran las alarmas del sistema de seguridad en el establecimiento.

El día 26 de febrero de 2015, hubo una alerta de robo en la puerta trasera. En el mismo instante, el sistema de seguridad fue deshabilitado haciendo uso de una clave asignada a los demandantes. Seguridad Atlas Ltda. no dio aviso de tal situación sino hasta transcurridas más de 3 horas. El establecimiento quedó destruido por una conflagración causada por terceros y como consecuencia, hubo una afectación para los demandantes estimada en 2'055.625.171 pesos colombianos. Dicho contrato estaba amparado por una póliza suscrita entre Seguridad Atlas Ltda. y Equidad Seguros, ante quien se radicó la reclamación que posteriormente fue objetada.

Los demandados se opusieron a las pretensiones de los demandantes. La Primera instancia terminó desestimando las objeciones y condenando a los demandados. La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá revocó el fallo de primera instancia pues consideró que existió por parte de la demandante un incumplimiento contractual.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que no pueden todas las obligaciones de las empresas de seguridad deducirse como obligaciones de medio. Existen obligaciones específicas y determinadas de resultado como dar aviso de las alertas de robo, para el caso específico. Asimismo, debe acudirse a los principios contractuales de interés primario, resultado útil y finalidad práctica, según los cuales la empresa de seguridad debe prestar un real y efectivo acompañamiento y solo de esta forma cumplir el verdadero propósito que llevó a las partes a celebrar el contrato.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que los derechos y obligaciones derivados de relaciones contractuales no pueden ser analizados de manera independiente y autónoma, sino en integridad. Lo anterior, pues los demandantes tenían la obligación de informar a la compañía de seguros siempre que un trabajador que contara con clave de acceso a los sistemas de seguridad fuera retirado de la compañía, así era posible bloquear esta clave e impedir el acceso. El incumplimiento de lo anterior generó que la inhabilitación del sistema no generara una alerta de riesgo inminente, pues el sistema fue desarmado con una clave habilitada para una persona que había dejado de ser trabajador años atrás. En consecuencia, no se activó el protocolo de alerta establecido como avisar a las personas y entidades correspondientes, circunstancia no imputable a Seguridad Atlas Ltda.

La Corte Suprema de Justicia recordó que para que pueda operar la excepción de contrato no cumplido, las obligaciones deben ser simultáneamente exigibles, tener conexidad entre las prestaciones y gravedad del incumplimiento, recíprocas, y que quien la alegue haya actuado de buena fe. Así, determinó el incumplimiento de la demandante en su obligación

de avisar a la empresa de seguridad cuando una de las personas ya no laborara con la empresa para inhabilitar su clave generó que la alerta y posterior inhabilitación del sistema fuera imputable a la demandada.

Por lo anterior, resolvió en sentido de no casar el fallo impugnado.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#).

Contrato de suministro para distribución de motores y partes eléctricas. Inexistencia de un contrato de agencia comercial

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación:
05001-31-03-001-2014-00139-01. 23 de junio de 2021.

Por: Andrés Felipe Fierro Jaramillo (Estudiante Universidad del Rosario)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia en un proceso instaurado por una persona natural contra Baldor Electric Company.

Según el demandante, entre las partes existió una relación comercial cuyo objeto era promover y vender motores y partes eléctricas en el territorio colombiano producidas por Baldor Electric Company. Esta relación inició en el año 1996 hasta el año 2012, momento en el cual la demandada decidió dar por terminado el contrato de manera unilateral. Por lo anterior, el demandante pidió que se declarara la existencia de un contrato de agencia comercial, y, en consecuencia, se condenara a la demandada al pago de la cesantía comercial y la indemnización equitativa.

La demandada se opuso a las pretensiones manifestando que no existió un contrato de agencia comercial. Señaló que las partes mantuvieron un contrato de suministro para posterior distribución. Los fallos de primera y segunda instancia no accedieron a las pretensiones del demandante, quien interpuso recurso de casación.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó

la definición de la agencia comercial establecida en el artículo 1317 del Código de Comercio, según el cual: *“un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo”*. La sentencia destacó como elementos particulares de la agencia: la independencia, permanencia y el encargo. El agente es un comerciante autónomo en el manejo de su organización, teniendo como límite la consecución del encargo que se le encomendó. El empresario por su parte está facultado para hacer sugerencias y recomendaciones de la forma como su mercancía es manejada que el agenciado deberá acatar.

La sentencia de casación resaltó otra diferencia entre la agencia y el suministro para distribución. Por un lado, la utilidad económica de la agencia comercial proviene de la comisión, regalía o utilidad que está a cargo del empresario agenciado. Por otro lado, quienes son distribuidores tienen su utilidad económica por el margen que existe entre el precio en el que adquieren los productos y el de venta al consumidor final. En el contrato de agencia, los clientes pertenecen al empresario, no al agente. De igual forma, todas las consecuencias económicas que lo benefician o no, deben ser asumidas por el agenciado.

Las pruebas valoradas por el Tribunal de segunda instancia permitieron evidenciar que el contrato celebrado era de suministro para distribución. Así, quedó demostrado que la parte actora definía de manera unilateral los precios al consumidor final, Transportes Sarvi Ltda. y la Aseguradora Colseguros S.A. interpusieron recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de descongestión de Bucaramanga. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga modificó la decisión en cuanto al lucro cesante al tasarlo en \$743.040.000, precisó que la Aseguradora Colseguros sólo pagará la condena hasta el valor pactado en la póliza y en lo demás confirmó la decisión del Juzgado. Así, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#).

INSOLVENCIA

Alcance de la causal de disolución por incumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha

Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-039452 de 14 de abril de 2021.

Decreto Reglamentario 854 del 3 agosto de 2021 de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho (Universidad del Rosario)

La Superintendencia de Sociedades emitió un concepto sobre la causal de disolución por incumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, causal de disolución de sociedad comercial que fue incorporada al estatuto mercantil por la Ley 2069 de 2020 -llamada Ley de Emprendimiento-.

En primer lugar, la Superintendencia de Sociedades señaló quién está a cargo de determinar si la sociedad se encuentra o no bajo la causal de disolución por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha. El Despacho indicó que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2069 de 2020, le corresponde al administrador social verificar si la sociedad se encuentra o no en curso de dicha causal, al momento de elaborar los estados financieros de propósito general al cierre del ejercicio. En caso en que a juicio del administrador se configure la causal en mención, este tiene la obligación de convocar al máximo órgano social e informarle de dicha situación para que así la asamblea general de accionista o junta de socios decida lo propio.

Posteriormente, se expidió el Decreto 854 de 2021, el cual indicó en el artículo 2.2.1.18.2 que los administradores sociales deben realizar un seguimiento de los estados financieros, la información financiera y las proyecciones de la empresa con el objetivo de determinar la existencia de deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, según el modelo de negocio y el sector en el cual se desarrolla el objeto social. Para esto, el Decreto señaló una serie de indicadores de referencia, así como la dimensión e incidencia en el patrimonial social y la fórmula del indicador.

La Superintendencia de Sociedades señaló que sí surge alguna discrepancia entre el administrador y los accionistas, en virtud del literal b, del numeral 5° de la Ley 1564 de 2012, la Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales para la resolución de esta diferencia. Asimismo, la Superintendencia de Sociedades indicó la responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso. Por lo que el administrador responde de manera solidaria por los perjuicios causados a los socios o terceros por el incumplimiento de la obligación de convocar al máximo órgano social e informar la configuración de dicha causal, lo anterior de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2069 de 2020. Y en cuanto a la responsabilidad de los socios o accionistas, la Superintendencia indicó que esta depende del alcance de responsabilidad según el tipo societario respectivo.

En segundo lugar, la Superintendencia de Sociedades manifestó que el Decreto 2021 de 2016 contiene parámetros para establecer si una sociedad se encuentra o no bajo la hipótesis de negocio en marcha, dentro de las que destacó los factores financieros, operaciones y/o legales consagrados en el numeral 14 y 15 del Anexo 5 del Decreto en mención.

En tercer lugar, la Superintendencia de Sociedades señaló que la causal de disolución por incumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha no es susceptible de ser enervada, puesto que la configuración de esta causal implica que la sociedad no tiene alternativas diferentes a terminar sus operaciones y liquidarse, esto con base en el literal d, del numeral 15 del Anexo 5 del Decreto 2021 de 2016.

Y, en cuarto lugar, la Superintendencia de Sociedades indicó que de conformidad con (i) el numeral 3° del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, (ii) el artículo 16 del Decreto Legislativo 772 de 2020 y (iii) el párrafo primero del artículo 4° de la Ley 2029 de 2020, la configuración de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha está suspendida hasta el 16 de abril de 2022.

Los documentos pueden ser consultados [AQUÍ](#).

DERECHO SOCIETARIO

Régimen de responsabilidad de los administradores

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC- 2749-2021. 07 de julio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad: 08001-31-03-005-2012-00109-01.

Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez (Universidad del Rosario)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2016 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

De acuerdo con los hechos relatados por la sociedad demandante -Ladrillera S.A.-, el asunto controvertido gira en torno a determinar si quien actuó como gerente y representante de la mencionada sociedad, entre el 2004 y 2007, debía ser declarado responsable por los perjuicios causados por el incumplimiento a los deberes y obligaciones legales de los administradores, contenidos en la Ley 222 de 1995.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar de haberse argumentado con la interposición de la demanda que el administrador durante su gestión no llevó informes financieros, contables, ni tributarios; no realizó los pagos de las prestaciones laborales de los empleados o de las deudas con proveedores; y tampoco reportó el dinero que ingresaba por negocios con algunos clientes, el juez de primera instancia decidió absolver al demandado y condenar en costas a la demandante.

El ad quem confirmó esa decisión argumentando que, si bien se había probado la relación contractual entre el demandante y demandado, para la administración y gerenciamiento de Ladrillera S.A., no se aportaron los estatutos de la sociedad, documento indispensable para poder establecer el nexo causal entre las funciones que eran de su resorte y los daños causados, y la responsabilidad como administrador. La cual, la sociedad accionante interpuso recurso de casación en el que planteó dos cargos aduciendo la inaplicación de normas sustanciales y el error de hecho en la valoración de determinadas pruebas, especialmente en los testimonios rendidos durante el proceso.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó el fundamento legal de la responsabilidad de los administradores contenida en los artículos 200

y 115 del Código de Comercio, en los cuales se prevé una presunción de culpa frente a los actos dolosos o culposos que los administradores hayan realizado en el desarrollo de sus funciones. Según lo indicó la sentencia, el juzgador de primera instancia y el Tribunal Superior erraron al aplicar del régimen de responsabilidad de los administradores. En el caso en concreto, la Sala Civil fue enfática al mencionar que, derivado de los deberes generales y de contenido específico que se han establecido, sí es posible endilgar una eventual responsabilidad por la inobservancia de las normas a las que esté sujeta una sociedad, porque implican un deber para los administradores; tanto a nivel interno como frente a la sociedad.

Además, señaló que la presunción de culpa no impide el ejercicio de la defensa del demandado, pero sí la deja en firme hasta tanto no se pruebe que se actuó con buena fe, de manera leal, diligente o bajo uno de los eventos de exoneración de culpa. En ese sentido, la aportación de los estatutos sociales para determinar si en él está la función que se alude incumplida, es a todas luces contraria a la ley, pues la presunción de culpa y la acreditación de un vínculo contractual entre el administrador y la sociedad hacen que se presuma probada la falta.

Así las cosas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluyó que el Tribunal sí violó de forma directa el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 y cometió un yerro jurídico, al haber ignorado la presunción de culpa del administrador y la correlativa carga de la prueba que éste debía asumir; y por haber aplicado e interpretado erróneamente las normas que regían el presente litigio. Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial dentro del proceso de responsabilidad civil adelantado por la empresa Ladrillera S.A. contra el administrador de esta, por el incumplimiento en sus funciones.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#).

RESPONSABILIDAD CIVIL

Responsabilidad civil en construcción por perjuicios derivados del levantamiento de una edificación colindante.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC-1929-2021. 26 de mayo de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad: 11001-31-03-041-2007-00128-01.

Por: María Alejandra Jiménez Rodríguez (Universidad del Rosario)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, resolvió el recurso de casación interpuesto por Santander Llano Asociados & Cía. Ltda., en calidad de encargada de la construcción del Edificio Alameda Chicó, contra la sentencia del 5 de junio de 2014 dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En palabras del demandante, el litigio en cuestión tuvo lugar desde el momento en el que el Edificio Campo Alto, construido entre 1984 y 1985, presentó un movimiento horizontal hacia la excavación que se estaba realizando para levantar el Edificio Alameda Chicó haciendo que consecuentemente, los residentes de la propiedad horizontal se vieran obligados a reparar y asumir los costos de las averías; pues de lo contrario el Edificio era inhabitable.

A raíz de lo anterior, el Edificio Campo Alto Propiedad Horizontal decidió iniciar un proceso ordinario contra la recurrente y la Fiduciaria Superior, vocera de Alameda Chicó con el fin de que se declararan civil y extracontractualmente responsables por los daños del Edificio Campo Alto. Una vez vinculadas al proceso, las convocadas se opusieron a los hechos proponiendo varias excepciones, que buscaban romper el nexo causal y denunciando el pleito contra un grupo de personas naturales; quienes a su vez argumentaron la inexistencia de culpa de los profesionales que intervinieron en la construcción del edificio y la prescripción de la acción. Excepciones de las cuales, el a quo sólo consideró como probada la de la inexistencia de responsabilidad y por la cual dictó sentencia desestimatoria.

Ya en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la decisión del a quo y, en su lugar, declaró civil y extracontractualmente responsable a Santander Llano Asociados & Cía. Ltda. Primero, porque la Fiducia Superior no era la verdadera guardiana de la construcción y segundo, porque a partir de la

aplicación de la teoría de la causa adecuada, se logró establecer el nexo causal entre Santander Llano Asociados & Cía. Ltda. y el daño que se reclamaba en tanto que, de toda la pluralidad de circunstancias, la causa próxima, eficiente y determinante de la inclinación del Edificio campo Alto fue la construcción del Edificio Alameda Chicó.

No obstante, Santander Llano Asociados & Cía. Ltda. interpuso recurso extraordinario de casación sustentado en los errores de hecho cometidos por el Tribunal en la valoración de los múltiples testimonios rendidos, donde se manifestaba que los daños obedecieron a la falta de técnica en la edificación y posterior corrección de deficiencias presentadas.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia procedió a abordar el caso haciendo hincapié en que, en la acción de responsabilidad civil extracontractual, derivada de actividades peligrosas; tales como la construcción, solo basta con que la víctima acredite el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por la contraparte, el daño causado y el nexo entre ambos. Y, por lo tanto, no era dable que los recurrentes alegaran ausencia de culpa, sin demostrar una causal que rompiera la causalidad.

Precisiones estas, a partir de las cuales, la Sala Civil concluye sosteniendo que el ad quem no cometió ningún error de hecho en tanto que sí se tuvo en cuenta la totalidad del material probatorio; tanto así que, sumado a la aplicación de la teoría de la causa adecuada, se logró establecer que las deficiencias en el levantamiento del Edificio Campo Alto, las dificultades que presentaba el terreno y la falta de técnica al solucionar las deficiencias eran apenas condiciones mediatas y que, por el contrario, la construcción del Edificio Alameda Chicó sí había constituido la causa decisiva en la producción del daño pues, de no haberse realizado, la inclinación no se hubiera presentado y menos, en esa magnitud.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y condenar a la empresa recurrente al pago de costas.

El documento completo puede ser consultado AQUÍ.

DERECHO DEL CONSUMO

Indemnización por el incumplimiento del deber de información frente a los consumidores

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 11001-22-03-000-2021-00955-01, 08 de julio de 2021.

Por: Astrid Carolina Piratoba Tocarruncho
(Universidad del Rosario)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió una impugnación contra la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En síntesis, los hechos del litigio son los siguientes: en el trámite de una acción de protección al consumidor la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio condenó a Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca) al pago de la indemnización de los perjuicios causados derivados del incumplimiento del deber de información.

La Superintendencia de Industria y Comercio señaló que Avianca incumplió el deber de información puesto que al momento de la celebración del contrato la aerolínea informó a la consumidora que ella abordaría el avión B787 en clase ejecutiva, aspecto que fue esencial en la decisión de consumo pues implicaba pagar una tarifa más costosa en un avión que finalmente no estuvo disponible en la fecha del vuelo.

Adicionalmente, Avianca incumplió con la obligación contemplada en el numeral 3.10.1.6 de los RAC 3 - Reglamentos Aeronáuticos de Colombia-, que consagra que, en caso de producirse algún cambio en cuanto al vuelo, el horario o demás aspectos que afecten la reserva, la aerolínea debía informar al

pasajero a más tardar en un término de 24 horas de antelación al vuelo. En este caso, Avianca informó a la pasajera del cambio de avión unas pocas horas antes del inicio del vuelo. La Delegatura de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que sí era previsible por parte de la aerolínea que las labores de mantenimiento de las aeronaves Boeing se iban a extender más allá de la fecha del vuelo.

Por lo tanto, la Superintendencia de Industria y Comercio condenó a Avianca al pago de la indemnización de los perjuicios causados a la pasajera. Asimismo, señaló que sí es posible condenar al resarcimiento de perjuicios causados por información insuficiente e inoportuna, así no exista información o publicidad engañosa, lo anterior de conformidad con los artículos 2310 y 5611 del Estatuto del Consumidor.

Avianca interpuso una acción de tutela contra el fallo. La tutelante manifestó que la Delegatura de Protección al consumidor violó su derecho al debido proceso pues excedió el límite de su competencia consagrado en el artículo 24 del Código General del Proceso y el artículo 56 del Estatuto del Consumidor. Además, la aerolínea indicó que no incurrió en la falta del deber de información debido a que el cambio de la aeronave se debió a circunstancias ajenas a su voluntad puesto que el fabricante de los motores de la flota de aviones B787 determinó que esas aeronaves debían ser sometidas a un mantenimiento preventivo.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que el fallo no fue arbitrario pues la Superintendencia de Industria y Comercio condenó al pago de los perjuicios causados por la violación de normas de protección al consumidor en la que incurrió Avianca, de conformidad con el numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 y su artículo 23 que contemplan la responsabilidad del productor o proveedor por los daños ocasionados por la insuficiente o inadecuada información.

La sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia impugnada y advirtió que el hecho de estar en desacuerdo con el fundamento de una resolución judicial no implica una vulneración al debido

proceso, por lo que no se puede acudir a la acción de tutela para imponerle al juez una interpretación que coincida con el razonamiento de las partes.

El documento puede ser consultado AQUÍ.

Procedencia de la acción de tutela contra sentencias emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Reticencia en la declaración de asegurabilidad en los seguros de vida. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta Rad.11001-22-03-000-2021-00567-01, 9 de julio de 2021.

Por: Sibila Coronado Álvarez (Universidad del Rosario)

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil resolvió la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por un particular contra la Superintendencia Financiera de Colombia con base en los siguientes hechos:

El accionante presentó reclamación formal ante la Equidad Seguros de Vida en calidad de beneficiario de seguro de vida del cual era titular su padre fallecido. La Equidad Seguros de Vida objetó el pago del seguro al considerar que el asegurado incurrió en reticencia en la declaración de asegurabilidad, lo que generaba nulidad relativa del contrato. El accionante presentó acción de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual dictó sentencia anticipada de única instancia al encontrar probada la prescripción de la acción ejercida.

Con base en lo anterior, el accionante reclamó en sede de tutela la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por la Superintendencia Financiera de Colombia. El

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó salvaguardar los derechos del accionante al determinar que no la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dirimir una controversia en torno a la prescripción de una acción protección al consumidor financiero.

Al resolver la segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia consideró que la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales, toda vez que, al juez constitucional, no le corresponde interferir en los trámites ordinarios en curso o terminados, para modificar las decisiones proferidas, así como tampoco para debatir la valoración probatoria que se realizó.

La sentencia recordó que las sentencias dictadas por la Delegatura de Protección al Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia en los procesos de mínima cuantía no tienen recurso de apelación porque se cursan en única instancia. Por esta razón, la Sala se pronuncia con relación a la naturaleza excepcional de la acción de tutela, la cual no tiene como fin ser utilizada como una instancia adicional o paralela del juicio ordinario. Lo anterior, toda vez que la sola manifestación de inconformidad con la providencia no es suficiente para ejercer el mecanismo de amparo constitucional. A lo que resulta menester señalar lo que con insistencia ha resaltado la Corte: *“independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho”*.

En consecuencia, la Sala concluyó que lo pretendido por el accionante resultaba improcedente, al desconocer la órbita de competencia del juez constitucional frente a providencias judiciales y confirma la sentencia impugnada.

El documento puede ser consultado AQUÍ.

ARBITRAJE

Acciones de tutela en contra del Laudo Arbitral que anuló el contrato de concesión de la Ruta del Sol II. Las entidades que financiaron el proyecto vial deben ejercer ante la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso, las acciones de cobro judicial de los préstamos.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicación No. 11001-03-15-000-2021-00266-00 del 24 de julio de 2021. C.P.: Rocio Araujo Oñate.

Por: Sibila Coronado Álvarez (Universidad del Rosario)

El 24 de junio de 2021 la Sección Quinta del Consejo de Estado resolvió en primera instancia las acciones de tutela presentadas por entidades financieras y sociedades que conforman el capital accionario de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S (en adelante, “Concesionaria RDS”) en contra del Laudo Arbitral que anuló el contrato de concesión de la Ruta del Sol II, y frente a las sentencias que resolvieron el recurso extraordinario de anulación.

Los hechos que encuadran el proyecto de la Ruta del Sol II son los siguientes: (i) mediante licitación pública la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANI”) adjudicó el denominado ‘Sector 2’ a la sociedad Concesionaria RDS; (ii) la ANI y la Concesionaria RDS, celebraron el contrato de concesión No. 001; (iv) la Superintendencia de Industria y Comercio le ordenó a la ANI que terminará y liquidará el contrato de concesión por violación de las reglas sobre libre competencia económica; (v) las partes suscribieron un Acuerdo, en el que por mutuo consenso pactaron la terminación del contrato, fijaron un período de transición y definieron una fórmula de liquidación. En el marco de actos de corrupción acreditados en el proceso y en virtud de la cláusula compromisoria pactada en el contrato, la Concesionaria RDS presentó una solicitud al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para la integración del tribunal de arbitramento para dirimir las controversias suscitadas entre las partes. A los procesos arbitrales acumulados fueron convocados, como coadyuvantes las Entidades Financieras y los socios de la Concesionaria RDS solicitaron que se tuvieran en cuenta sus intervenciones y presentaron demandas independientes, con pretensiones autónomas a partir de la cual se vincularon

activamente al proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral dictó el Laudo Arbitral en el año 2019, en el que resolvió declarar la nulidad absoluta del contrato celebrado. Por lo anterior, se presentaron solicitudes de aclaración y adición, las cuales fueron resueltas mediante auto aclaratorio. Las Entidades Financieras y los socios de la Concesionaria RDS interpusieron recursos extraordinarios de anulación contra el Laudo Arbitral y el auto de aclaración, los cuales fueron resueltos por el Consejo de Estado, Sección Tercera declarando infundada la solicitud.

Por todo lo anterior, las Entidades Financieras y los socios de la Concesionaria RDS presentaron acciones de tutela en busca del amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso que, bajo consideración de los accionantes, se vio vulnerado con ocasión de la expedición del Laudo Arbitral proferido.

Con esos antecedentes, la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo consideró:

En primer lugar, con relación a la figura de coadyuvancia, que quien tuviese un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor. Lo anterior, con la salvedad de que intervienen apoyando las razones presentadas, y no promoviendo sus propias pretensiones. En el caso en concreto, la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. -persona jurídica socia de la sociedad Concesionaria RDS- y el Banco de Bogotá S.A. solicitaron ser tenidas como coadyuvantes en las acciones de tutela ejercidas por

las demás Entidades Financieras, aun cuando con posterioridad habían presentado en escrito separado acciones de tutela con pretensiones propias. Por lo cual, la sentencia resolvió negar la solicitud y reconocerlas como accionantes en el proceso.

La sentencia descartó la existencia de temeridad en la interposición de la acción de tutela al no evidenciar dolo o mala fe en quienes la instauraron y al encontrar que la nueva demanda se sustentaba en circunstancias fácticas o jurídicas adicionales y, por tanto, ello habilitaba al juez constitucional para continuar con el examen de las solicitudes.

Haber descartado la existencia de temeridad no impide que la Sala realice un juicio independiente sobre la configuración de la cosa juzgada. La cosa juzgada se entiende como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción cuando la misma solicitud ha sido resuelta, razón por la cual, la sentencia encontró que con referencia al Laudo Arbitral ya se había realizado en sede de tutela un pronunciamiento de fondo sobre el tema aludido y con respecto al defecto fáctico se consideró que carecía de relevancia constitucional. Por tanto, la sentencia declaró probada la excepción de cosa juzgada constitucional.

Con referencia a establecer si son titulares de los derechos fundamentales los accionantes de la presente acción de tutela la Sala recalcó que las Entidades Financieras en el proceso arbitral fueron reconocidas en calidad de coadyuvantes, y al ser las financiadoras del Sector II de la Ruta del Sol se les reconoció como acreedores de buena fe, a quienes, en virtud de la providencia se les destinó en el orden de prelación establecido las sumas cuyo reconocimiento se ordenó. En consecuencia, el interés jurídico les permite acudir a la presente acción de tutela en garantía de sus derechos.

La sentencia recordó el carácter excepcional de procedencia de la acción de tutela contra Laudos Arbitrales, señalando que debe existir un margen de respeto de la decisión autónoma de los árbitros, “que no ha de ser invadido por el juez de tutela e impide a éste pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a arbitramento”, salvo que se estén vulnerando de forma directa derechos fundamentales, razón por la

cual la Sala estudió los siguientes argumentos de los accionantes:

1. La sentencia declaró improcedente atacar el Laudo Arbitral en relación con la decisión sobre prelación de pagos. Esto se debe a que como consecuencia de la apertura del proceso de insolvencia (liquidación judicial obligatoria) de la sociedad Concesionaria RDS, la decisión del Tribunal de Arbitramento en torno a la prelación de créditos perdió eficacia por haberse dictado en la etapa preconcursal. Por tanto, le corresponde al juez del concurso, en este caso a la Superintendencia de Sociedades, reconocer y graduar las acreencias, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. En ese entendido, el juez constitucional en sede de tutela no puede hacer ningún pronunciamiento por existir carencia actual de objeto por sustracción de materia.
2. Con relación a la subsidiariedad en relación con los cargos de incongruencia del Laudo Arbitral, se destaca que los cargos de incongruencia interna y externa alegados son argumentos que pueden ser controvertidos a través de recurso extraordinario de revisión que procede contra el Laudo Arbitral.
3. Como se mencionó anteriormente, las Entidades Financieras en el proceso arbitral fueron reconocidas en calidad de coadyuvantes, por lo cual, a ellas les aplica el artículo 37 del Estatuto Arbitral. Esto implica, que las decisiones contenidas en el Laudo, si bien podían afectarles indirectamente, lo cierto es que pretenden que se les reconozcan unas sumas de dinero sin haber sido parte del contrato de concesión y sin que el Laudo haya hecho tránsito a cosa juzgada, con respecto a las mismas.

En conclusión, el Consejo de Estado encontró que no se afectaron los derechos fundamentales invocados, que efectivamente hay reclamaciones que fueron previamente resueltas en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, y que el fallo dictado con relación al recurso de anulación resolvió de fondo ajustado al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional. Por tanto, las Entidades Financieras deben ejercer ante la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso, las acciones de cobro judicial de los préstamos destinados a la financiación del proyecto vial.

El documento puede ser consultado AQUÍ.

Eventos académicos

El pasado 19 de agosto, el doctor Eduardo Pacheco de la Hoz, analizó una reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad por infracción de derechos de autor en la comercialización de un software contable.

La tertulia puede ser consultada [AQUI](#)



El Colegio de Abogados Comercialistas invita a la tertulia:

Los derechos de autor de un software

Análisis de la reciente sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
(28 de julio de 2021- SC3179-2021)



EDUARDO PACHECO DE LA HOZ

Socio de M&P Abogados
Experto en propiedad intelectual
Profesor universitario

JUEVES 19 DE AGOSTO | 5:00 P. M.
TRANSMISIÓN: ZOOM Y CANAL DE YOUTUBE DEL CAC

información: abogcom@gmail.com



DEL 11 AL 13 DE SEPTIEMBRE

PREMOOT MACONDO

ESTARÁN PARTICIPANDO LOS SIGUIENTES EQUIPOS:

- Univ. Iberoamericana Santo Domingo (Dominicana)
- Colegio Mayor de Cundinamarca (Colombia)
- Univ. San Francisco de Quito (Ecuador)
- Univ. Nacional de Rosario (Argentina)
- Univ. de la República (Uruguay)
- Univ. De Mendoza (Argentina)
- Univ. Santo Tomas (Colombia)
- Univ. De Lima (Perú)

¡SUERTE A LOS EQUIPOS!

Logos of participating organizations: Centro de Arbitraje y Conciliación, Arbitraje ALUMNI, Centro de Arbitraje, XI COMPETENCIA Internacional de Arbitraje, CAC, Universidad Sergio Arboleda, and allco.

El CAC apoyó el PREMOOT MACONDO organizado por la Universidad Sergio Arboleda. Este evento, realizado todos los años, busca brindar a equipos latinoamericanos la oportunidad de medir sus habilidades de oratoria y jurídicas previamente al desarrollo de la XIV Competencia Internacional de Arbitraje coorganizada por la Universidad de Buenos Aires y la Universidad del Rosario de Colombia.



Invitación a escribir artículos de opinión para el boletín de Derecho Comercial del mes de octubre

El Comité Editorial del Colegio de Abogados Comercialistas invita a sus miembros a enviar artículos de opinión sobre asuntos de derecho comercial.

Requisitos:

Extensión: Entre 1000 y 1500 palabras

Plazo para el envío: 30 de septiembre
(para la publicación en el boletín de octubre)

El texto debe ser enviado al correo:
yira.lopez@urosario.edu.co

CAC

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS